



**GENERALITAT
VALENCIANA**

NOTIFICACIÓ/COMUNICACIÓ - ACTE ADMINISTRATIU
NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN
- ACTO ADMINISTRATIVO

GVA-
MEDIOAMBIENTE_PR-1620249
Cod. Verificació / Cód. Verificación:
PV4771M2:83MMGXAG:L962P5ZL

A NOTIFICACIÓ/COMUNICACIÓ / NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN

Se li notifica/comunica mitjançant el present document i adjunts la resolució o actuació administrativa dictada d'acord amb les dades aportades a continuació.

Se le notifica/comunica mediante el presente documento y adjuntos la resolución o actuación administrativa dictada de acuerdo con los datos aportados a continuación.

B DADES DEL INTERESAT / DATOS DEL INTERESADO

NIF / NIF: **14STIAL** Nom / Nombre: **S.T. DE INDUSTRIA Y
ENERGÍA DE ALICANTE**

C DADES DEL PROCEDIMENT ASOCIAT / DATOS DEL PROCEDIMIENTO ASOCIADO

Procediment / Procedimiento: **MEDIOAMBIENTE_PR: Solicitud de Evaluación Ambiental**

Identificador de la sol·licitud / Identificador de la solicitud: **GVA-MEDIOAMBIENTE_PR-1620249**

Data de la sol·licitud / Fecha de la solicitud: **16/02/2021**

Número de Registre / Número de Registro: **D-296-E**

Data de Registre / Fecha de Registro: **13/01/2021**

Codi de verificació del acusament / Código de verificación del acuse: **AJM41KIB:GPUHY2DS:2BBSB8S5**

D OBSERVACIONS / OBSERVACIONES

REMISIÓN INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL EXPTE 003/2021/AIA (1620249).
REF. O. SUSTANTIVO: ASOSUB /2020/27/03

València, 1 de febrer de 2022

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expediente: (1620249) 3/2021-AIA

Título: Sondeo investigación/captación de aguas subterráneas, denominado Algibe.

Titular: Diputación de Alicante. Área de Ciclo Hídrico.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (su ref. ASOSUB /2020/27/03)

Localización: parcela 108, del polígono 8; partida Torrosellas del TM de Tibi (Alicante)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El principal punto de suministro hídrico actual de Tibi es el llamado pozo El Llosar, localizado en el acuífero Madroñals. Además, se abastecen desde el pozo Sarganella, de Agost, otras urbanizaciones (Maigmo, Cruz del Maigmo, Bonaire y Aljibe) que en su momento se abastecían de un pozo propio, actualmente salinizado y fuera de uso. Es por ello que se plantea una nueva captación de agua subterránea para economizar y optimizar el abastecimiento de estas urbanizaciones, poseyendo un recurso propio y alternativo que no dependa de una gestión externa y captaciones alejadas.

Se pretende, por lo tanto, realizar un sondeo de investigación/captación de 205 m de profundidad perforado a rotoperusión directa, y el posterior aforo para evaluar sus posibilidades de explotación. El punto elegido está en terreno forestal, aunque dista unos 15 de terreno agrícola; se trata de un claro de unos 50 metros de ancho que se abre hacia el valle (terrenos agrícolas), mientras que hacia el Norte conecta con la zona de pinar que asciende por la ladera del monte.

El sondeo será realizado a rotación directa, con un diámetro inicial (emboquillado hasta -4 m) de 381 mm, y el resto (de -4 a -205 m) con un diámetro de 220 mm. Luego será revestido con tubería de acero al carbono, de 180 mm de diámetro y 5 mm de grosor; a excepción del tramo de emboquillado (0 a -4 m) en el que se utilizará tubería de 320 mm de diámetro/6 mm de grosor.

La columna litológica prevista consiste en un tramo inicial de 3 m de recubrimiento cuaternario; un tramo de margas y arenisca del Albiense (entre -3 y -80 m), y a continuación calizas con ocasionales pasadas de margas y areniscas, de edad

Cenomaniense-Albiense, hasta el final de la columna, estando formados los últimos 15 m por calizas con sílex. Se prevé cortar el nivel estático del acuífero a -75 m. La Masa de Agua Subterránea captada será la 080.186 'Sierra del Cid'.

El emplazamiento se localiza al pie del monte Maigmó y a menos de 75 m de la urbanización L'Aljub ("zona de nuevo desarrollo residencial" según la zonificación del planeamiento urbanístico vigente). Se localiza, no obstante, dentro -aunque muy cerca del límite- de los siguientes espacios protegidos: a 65 m del límite del Paisaje Protegido Serra del Maigmó y Serra del Sit, y a 200 m de los límites de la ZEPA y LIC denominadas Maigmó i Serres de la Foia de Castalla. No afecta, sin embargo, los hábitats comunitarios cartografiados a las escalas 1/10k y 1/50k.

Para acceder al emplazamiento proyectado no es necesario abrir nuevos accesos, dado que existe un camino rural hasta el mismo punto de perforación. Tampoco se prevé realizar movimientos de tierra, al existir ya una explanada de unos 200 m² que es la necesaria para ubicar la maquinaria de perforación y la balsa de detritos. Los materiales extraídos durante la perforación (unos 8 m³ de detrito calizo con algo de arcilla) son inertes e inoocuos, teniendo la consideración de residuos mineros; por ello, no suponen un problema de eliminación, pudiendo ser reutilizados en obras o explanaciones del mismo Ayuntamiento o bien gestionados por un gestor autorizado. Tras la perforación será realizado un ensayo de bombeo para poder conocer su capacidad hidráulica y rendimiento. En caso de resultar positivo, se prevé construir sobre el mismo una pequeña caseta para el cuadro de control y maniobra, así como un vallado protector de a lo sumo 10 x 10 m.

TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante escrito firmado en 12/01/21 por la Jefa del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante (referencia expediente ASOSUB/2020/27/03) tuvo entrada en la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental el documento ambiental y el proyecto, al objeto de ser sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada, según el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Dentro del trámite de consultas, según artículo 46 de la Ley21/13, de Evaluación Ambiental, se dio traslado del expediente al Servicio Territorial de Medio Ambiente

(STMA) de Valencia, en fecha 26/02/21, por disponer éste de técnico especialista en hidrogeología y al objeto de informar sobre las afecciones ambientales derivadas de la ejecución del proyecto.

En fecha 20/05/21 se emite informe-propuesta de la Unidad de Impacto Ambiental del STMA (Dirección Territorial de Valencia) en el que se hace repaso de las características técnicas del proyecto y de sus posibles afecciones ambientales, informando favorablemente el proyecto y proponiendo, a los efectos ambientales una posible resolución favorable supeditada, no obstante, a las consideraciones y en su caso condicionado que pueda emanar de la Dirección Territorial de Alicante, habida cuenta de la proximidad y posibles afecciones a la red Natura 2000 y a la figura de Paisaje Protegido existentes. Asimismo, y a tal efecto, se comunica que, en la misma fecha, desde la DT de Valencia ha sido trasladada consulta a la Dirección Territorial de Alicante, por ser materia de su competencia.

El 18/01/2022 de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente se remiten los informes de 2/12/2021 de la demarcación forestal de Alcoi y de la Dirección del Paisaje Protegido de la Serra del Maimó y Serra del Sit en materia de afección a Espacios Naturales Protegidos y Red Natura 2000, siendo ambos informes favorables condicionados a medidas adicionales de protección, cuyas conclusiones se expondrán en el apartado de las consideraciones ambientales de la presente resolución. En relación con las afecciones a espacios integrantes de la red natura 2000 se determina que la actuación solicitada no tendrá efectos apreciables en la red Natura 2000 y, en consecuencia, considera que este proyecto no tendrá que someterse a la evaluación de repercusiones sobre la red natura 2000, tal y como establece el Decreto 60/2012, de 5 de abril, siempre que se cumplan las medidas preventivas y correctoras que se recogerán en el condicionado de la presente resolución.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES

A partir del documento técnico tramitado, del análisis efectuado, así como de la consideración de los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013, modificado por la Ley 9/2018, resulta lo siguiente:

a) La superficie afectada por las obras de perforación se limita a la ocupada por la máquina perforadora y la balsa de retención de detritos, siendo una afección breve (una semana), de baja entidad y que desaparecerá tras aplicar las medidas protectoras y

correctoras previstas, garantizando con ello la ausencia de impactos residuales significativos.

b) La actuación se localiza en el interior del Paisaje Protegido de la Serra del Maigmó y Serra del Sit declarado mediante el Decreto 25/2007, de 23 de febrero del Consell, asimismo se localiza en el interior de los espacios integrantes de la red natura 2000 del LIC y ZEPA del Maigmó y Sierras de la Hoya de Tibi, según los acuerdos de 25 de abril de 2014 y 5 de junio de 2009 del Consell respectivamente. No se prevén efectos apreciables sobre la red Natura 2000, según se desprende del informe emitido el 2/12/2021 por la Dirección del Paisaje Protegido, siempre que se cumplan las medidas preventivas y correctoras siguientes que se incorporan al condicionado de la presente resolución:

- Al objeto de minimizar los impactos sobre la vegetación natural, así como sobre la morfología del terreno, se deberán de realizar solamente los movimientos de tierras estrictamente necesarios
- Se deberá de intentar minimizar la superficie de afección descrita en la memoria de ejecución (200m²), con la finalidad de reducir también la afección sobre los hábitats presentes en la parcela.
- En el mismo sentido el vallado perimetral de la caseta de control deberá de reducirse al mínimo imprescindible, ateniéndose a que un vallado de 10 x 10 metros (100 m²) se considera excesivo para el tipo de actuación e infraestructura a proteger. En relación con el vallado y, teniendo en cuenta que no se detalla la tipología del mismo, este deberá ser permeable a la fauna y, por tanto, deberá ser de tipo cinegético. En cualquier caso, se deberá de ajustar a lo establecido en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los vallados cinegéticos.
- En cumplimiento de la normativa de protección del paisaje, la caseta de control del pozo deberá de construirse con materiales, la tipología de los cuales cumpla el diseño y colores que se adscriben a los tradicionales, evitando colores o materiales llamativos, con el objetivo de que esta se integre en el entorno y no ocasione un elevado impacto visual, ya que se trata de una zona con una elevada visibilidad y fragilidad paisajística.
- El promotor describe la posibilidad de que tratándose de movimientos de tierras naturales y que, como no es ningún residuo, estas sean utilizadas en alguna explanada que disponga el ayuntamiento, externa y fuera de ningún espacio natural protegido, siempre con los informes favorables de otros organismos competentes, si es el caso, y

siempre que estas tierras no puedan ser aprovechadas para la restauración posterior de la parcela donde se ubica el sondeo.

-La totalidad de la superficie natural afectada donde se hayan realizado aterramientos o desmontes, deberá de ser recuperada mediante la remodelación del terreno, suavizando los perfiles e intentando recuperar el estado original y posteriormente se llevará a cabo la revegetación de la parcela con especies autóctonas típicas del Paisaje Protegido. Se propone utilizar especies como el madroño (*Arbutus unedo*), el durillo o laurel salvaje (*Viburnum tinus*), el enebro (*Juniperus oxycedrus*), la madre selva (*Lonicera implexa*), la carrasca (*Quercus ilex ssp. rotundifolia*) o el olivo borde (*Olea europaea var. sylvestris*), así como plantas aromáticas que formen parte del sotobosque del Maigmó.

En el informe precitado se concluye asimismo que se trata de actuaciones compatibles con la normativa del espacio protegido, ya que no supondrá un menoscabo significativo de los valores naturales y paisajísticos de dicho espacio y que por tanto cumple con los objetivos establecidos en el régimen de protección del mencionado Paisaje Protegido.

c) No se ha planteado la acumulación de efectos negativos respecto a otros proyectos ni tampoco afecciones significativas sobre el acuífero, si bien los posibles efectos hidrogeológicos entran en las competencias directas del organismo de cuenca y distan mucho de los umbrales considerados en la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (Grupo 8 de su Anexo II).

d) Al margen del aprovechamiento hídrico, la utilización de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos más allá del detrito generado por la perforación, que por su escasa magnitud, naturaleza terrígena y reducido volumen rara vez pueden suponer un problema de eliminación.

e) Los efectos contaminantes de la actuación se limitan al uso de maquinaria (emisión de gases de combustión y ruidos), con un efecto temporal breve (una semana) y de escasa relevancia ambiental. El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano sustantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

f) El sondeo se ubicará sobre terreno forestal estratégico, aunque muy cercano a terreno agrícola (según cartografía del PATFOR); por ello se ha previsto adoptar medidas en

materia de prevención de incendios forestales. En este sentido hay que señalar lo indicado en el informe de 2/12/2021 de la Demarcación forestal de Alcoi en el que se condiciona el sentido favorable del informe a lo siguiente, que se incorpora al condicionado de la presente resolución:

- Prevención de incendios: Durante la ejecución de la obra, se exige el estricto cumplimiento del Decreto 7/2004 de 23 de enero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales que se han de observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus alrededores.

-Restos vegetales: Será obligatoria su eliminación, preferentemente mediante la trituración en el lugar o carga y transporte a vertedero autorizado o quema a más de 500 m de terreno forestal.

-Camino de acceso. En ningún caso se ampliará la caja del camino de acceso para el paso de la maquinaria.

-Obras complementarias: No se podrá realizar ninguna obra o actuación que no esté recogida en la documentación presentada y que obra en el expediente, sin la autorización pertinente.

-Restauración: La zona afectada por la ejecución de la captación, que quede fuera de la infraestructura permanente, deberá de ser restaurada:

- Primero. Eliminando todo aquel material que no sea originario del terreno, y gestionándolo según la legislación vigente en materia de residuos.

-Segundo: Suavizando las pendientes creadas por los movimientos de tierra.

-Tercero: Revegetando la superficie. Las plantas a utilizar cumplirán con la normativa vigente, y todas ellas deberán de estar identificadas con el correspondiente documento de proveedor y pasaporte fitosanitario. Se recomienda la utilización de especies no inflamables en la zona más próxima a la infraestructura, como son *Pistacia lentiscus* o *Rhamnus alaternus*.

-Cartel de obra: El cartel a instalar deberá de ser retirado pasados 3 años de la finalización de la obra, una vez cumplido este plazo, el cartel podrá instalarse en la fachada de la edificación o en la valla perimetral, pero nunca como un elemento aislado. Para la retirada del cartel, se eliminará la totalidad del hormigón de sujeción de los instalados, quedando la superficie libre de elementos ajenos al terreno forestal.

g) En principio, no se ha detectado posibles afecciones a bienes culturales, restos arqueológicos ni otros elementos del Patrimonio Cultural Valenciano.

Por lo que en relación con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se puede concluir que el proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El proyecto de perforación para el sondeo de aguas subterráneas constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con Anexo II-Grupo 3a) 3º de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada, previsto en la sección 2ª, Capítulo 2 del Título II de la Ley 21/2013.

El Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, atribuye a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental la competencia sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y con el visto bueno del Subdirector General de Cambio Climático y Calidad Ambiental, en uso de las atribuciones que ostento,

RESUELVO

PRIMERO

Estimar que el proyecto para la autorización y equipamiento del sondeo proyectado en la parcela 108, del polígono 8, del término municipal de Tibi, promovido por la Diputación de Alicante/Área de Ciclo Hídrico, sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre que se ajuste a la documentación obrante en el expediente, a las previsiones del proyecto y del documento ambiental a los términos del presente informe, en particular:

1ª). Teniendo en cuenta la situación y proximidad al terreno forestal, se deberá observar el cumplimiento del Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

Así mismo se deberán adoptar las medidas indicadas por la Demarcación Forestal de Alcoi expuestas en el apartado de las consideraciones ambientales.

2ª). En materia de afección a espacios naturales protegidos y espacios integrantes de la red natura 2000, se adoptarán las medidas indicadas en el informe de la Dirección del Paisaje Protegido de la Serra del Maigó y Serra del Sit, expuestas en el apartado de consideraciones ambientales.

3ª). Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.

4ª). Durante el tiempo que dure el ensayo de bombeo, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de laminación de caudales o disipadores de energía que resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

5ª) El material extraído del sondeo deberá ser reutilizado de acuerdo con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas que se generaron.

6ª) Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación en conformidad con aquello previsto en los artículos 63º y 65º de la Ley 4/1998, del año 11 de junio de la Generalitat Valenciana del Patrimonio Cultural Valenciano.

SEGUNDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

A.- El informe de impacto ambiental se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B.- El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C.- El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

TERCERO

El órgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2103, de 9 de diciembre.

Firmat per Joan Piquer Huerga el
31/01/2022 18:37:23
Càrrec: director general de Qualitat i
Educació Ambiental